

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 584, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diversos Directores de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, sobre régimen de pruebas y calificaciones en las disciplinas de Religión y Educación física y premilitar,

Este Ministerio ha dispuesto, con carácter provisional y hasta la reorganización definitiva de la Enseñanza media, lo siguiente:

1.º Que la asignatura de Religión quede incorporada, como todas las demás, al régimen general de exámenes y calificaciones, debiendo, por lo tanto, su titular formar parte de las Juntas calificadoras de curso.

2.º Que respecto a Educación física y premilitar sea suficiente, en el caso de alumnos oficiales, la declaración individual de aptitud por parte del Profesor aisladamente, y en el de alumnos libres la misma declaración, si se someten a las pruebas acordadas por el titular, o la simple presentación de un certificado de aptitud expedido por un Profesor de Educación Física, Médico, Oficial o Jefe del Ejército diplomados en la Escuela de Gimnasia u Organizaciones Juveniles.

La declaración de «no apto» no producirá otros efectos que la necesidad de hacer nueva inscripción en el curso inmediato.

Las alumnas no oficiales quedarán dispensadas de la inscripción en Educación Física y premilitar hasta nueva orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Vitoria 23 de mayo de 1938 = II Año Triunfal.=Pedro Sainz Rodríguez.=Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de mayo de 1938.= II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Quintanapalla me comunica que el vecino de aquel pueblo D. Marceliano Ruiz, el día 24 del actual se encontró en la carretera de Madrid a Irun un tubo y una barra de hierro, al parecer desprendido de algún vagón.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerlos a la mencionada Alcaldía.

Burgos 28 de mayo de 1938 = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de La Nuez de Arriba me comunica que al vecino de aquel pueblo D. Pedro Serna González le desaparecieron el día 22 del corriente dos caballerías de las señas siguientes: un caballo de seis años, pelo rojo, talla seis cuartas, crin recortada, herrado de las manos, con un estrella en la frente, y otro de tres años, pelo moreno, crin y cola recortadas, talla siete cuartas y herrado de las manos.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el que sepa su paradero dé cuenta a la mencionada Alcaldía.

Burgos 28 de mayo de 1938 = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 11 de mayo de 1938.

Acceder a lo solicitado por el señor Presidente de la Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de esta provincia sobre que se facilite una relación circunstanciada de los diversos empleos de plantilla existentes en esta Corporación y en los organismos por ella patrocinados.

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de abril último.

Que se haga entrega a Consuelo Crespo Revilla, de Urbel del Castillo, de su hija María Angeles, asilada en la Casa de Caridad, y a Casimiro Gómez, vecino de Hontomín, de su hija María Nieves Alonso.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda a la niña Esther Martínez Moreno, natural de Madrid, y que se comunique el caso a la Excm. Diputación de Madrid que funciona en San Martín de Valdeiglesias, a fin de que se haga cargo del pago de las estancias.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Que se proceda al ensanche del puente, sobre el Vena del camino vecinal de Villimar.

Aprobar el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Villaldemiro al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, correspondiente al ejercicio de 1936.

Quedar enterada de la Circular que remite el Sr. Delegado Jefe de

la Oficina provincial de Colocación Obrera relacionada con la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Colocación publicada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de Menores, en el que después de exponer la labor realizada por la misma en el corto plazo de un año, suprimiendo la mendicidad callejera y dotando a Burgos de Comedores de Asistencia Social, Escuela de Reforma y Centro de observación, expone la necesidad de que se construyan Escuelas suficientes para todos los niños comprendidos en la edad escolar.

Que pase a dictamen de la Ponencia de Auxilio Social el B. L. M. del Sr. Delegado provincial de Auxilio Social remitiendo un ejemplar de la «Ficha Azul» de suscripción mensual para la obra que está llevando a cabo.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de varias disposiciones legislativas que afectan a la Diputación.

Quedar enterada del oficio en que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo notifica que D. Eduardo Casado ha desistido de la continuación del recurso que había interpuesto contra el acuerdo de esta Corporación de 10 de noviembre de 1937.

Aprobar en todas sus partes el contrato de arrendamiento de servicios profesionales suscrito el día 7 del corriente entre el Sr. Presidente Accidental y el nuevo Veterinario Jefe del Departamento Pecuario del Servicio Agro Pecuario provincial D. Alfredo Delgado Calvete.

Felicitar al Excmo. Sr. Ministro de Justicia por el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Compañía de Jesús y su retorno

oficial a España, rectificando así la terrible injusticia y el incalificable atropello de su expulsión.

Facultar al Sr. Presidente Accidental para que concurre a cuantas reuniones se celebren para tratar de la organización del Concurso de ganados que se proyecta celebrar con motivo de las Ferias de San Pedro, y para que señale la cantidad en que ha consistir la subvención que la Gestora conceda al expresado Concurso.

Burgos, 11 de mayo de 1938. = II Año Triunfal. = El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Sección Agronómica de Burgos

### Precio del hilo sisal para la provincia de Burgos.

En cumplimiento de la Orden del Servicio Nacional de Agricultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 17 del actual, y a tenor de lo dispuesto en las normas 1.ª y 2.ª, los precios máximos a que se venderá dicho hilo por fardo de seis ovillos y peso de 25 kilos, serán los siguientes:

Miranda de Ebro....	47'25	ptas.
Briviesca .....	47'45	>
Burgos .....	47'65	>
Roa de Duero ...	48'65	>
Aranda de Duero....	48'75	>

Las distintas casas encargadas de suministrar el hilo a los agricultores, remitirán a esta Sección Agronómica una declaración jurada del número de fardos suministrados a cada uno de sus clientes, al objeto de vigilar que dicho producto no se emplee más que para los usos de recolección a que está destinado y por cuyo incumplimiento se aplicarán las máximas sanciones.

Burgos 28 de mayo de 1938. = II Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe Eufemio Olmedo.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 1. — En la ciudad de Burgos a 12 de enero de 1938. — Señores: D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclama-

ción de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Roa de Duero, seguidos entre partes, como demandante D. Julio Aublin Calés, por sí y como representante de su esposa D.ª Emilia Arroyo García, mayor de edad y vecinos de Málaga, los cuales no se personaron en esta instancia, y como demandado, D. Blas García Carazo, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de dicho Roa, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Roa en 13 de septiembre de 1937, en el que se contiene el siguiente fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado D. Blas García Carazo de cuanto al mismo se reclama por los actores D. Julio Aublin Calés y su esposa D.ª Emilia Arroyo García en los hechos quinto y séptimo de la demanda, y que debo condenar y condeno a dicho D. Blas García Carazo a que abone a D.ª Emilia Arroyo García las cantidades que se le reclaman en los hechos sexto y octavo de la expresada demanda, con las deducciones que en el último se hacen y en la parte proporcional que corresponde abonar al Sr. García Carazo, como herederos de la mitad de la herencia de D.ª Apolonia García Carazo por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, y no hago especial condena de costas para ninguna de las partes contendientes.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y una vez admitido y remitidos los autos a esta Superioridad, se turnó la Ponencia y formó el apuntamiento, cumpliéndose con el trámite de instrucción, verificado lo cual se señaló día para la vista, en cuyo acto se informó por el Letrado señor Gonzalo Soto.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando, sólo en parte, y en cuanto no estén en oposición con los en la presente establecidos, los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que admitiendo como pertinente, al no haber expreso precepto legal que lo prohíba, el que la parte actora pueda a título de acreedora coheredera solicitar en la parte proporcional correspondiente pago de créditos que a su favor dice ostentar en contra de la herencia que aceptó pura y simplemente y aún después, como en este caso sucede, de haberse verificado la partición de los bienes, y admitiendo igualmente, por así exi-

girlo el procedimiento, que desde el momento en que los demandantes se aquietaron con la sentencia que les denegó parte de lo pedido, sobre esos extremos no cabe pronunciamiento en esta apelación, queda en su virtud como cuestión a resolver el examinar los otros particulares de la demanda a los que fué condenado el demandado y que en realidad son los únicos sobre que versa la apelación.

Considerando: Que la manifiesta falta de prueba, pues la practicada es a todas luces deficiente, respecto a la justificación de los otros dos créditos que reclaman los actores, determina la procedencia de absolver respecto a ellos al demandado, bastando para así decidirlo con solo considerar en cuanto a la obra ejecutada por el albañil Aureliano Marguello, que sólo hay la constancia de un recibo por aquél reconocido, y en lo referente a la venta de las cántaras de vino no puede bastar, en el caso más favorable, a los demandantes, existe una prueba que solo demuestra que D.ª Apolonia vendió y cobró vino de la procedencia de una finca de D.ª Emilia Arroyo, pues ello nada aclara respecto a que ese dinero no le perteneciese por algún título legal a la vendedora ni a que en las relaciones familiares que entre ellos hubiese llegasen en vida de la doña Apolonia a un saldo de esas cuentas, faltando por tanto la prueba explícita y terminante que tenía que haberse practicado para demostrar que la tan citada D.ª Apolonia era deudora por esas sumas a su sobrina D.ª Emilia Arroyo.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado don Blas García Carazo de la demanda contra él promovida en estos autos por D. Julio Aublin Calés, por sí y en representación de su esposa doña Emilia Arroyo García, sin declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias. En lo que con la presente esté conforme la sentencia apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos. Con certificación de esta resolución devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Badía. Amado Salas. — Dionisio Fernández Gausi. — Vicente Pérez.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Burgos 12 de enero de 1938. = Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inser-

ción en el B. O. de esta provincia expido la presente, la cual firmo en Burgos a 21 de enero de 1938. = Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 25. — En la ciudad de Burgos a 6 de abril de 1938. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao, sobre reclamación de 1.453 pesetas, seguidos entre partes, de la una, como demandantes y apelados con el beneficio legal de pobreza, D. Francisco Olano Irañeta y D. José Pedro Irureta y Landa, mayores de edad, casados, albañiles y vecinos de Portugalete, representados y dirigidos en primera instancia por el Procurador y Letrado, respectivamente, D. Federico Pisón y don José Sáez, no habiéndose personado en el presente recurso, siendo el demandado y apelante D. Feliciano Castellanos Sanz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Salvador del Valle, estando representado por el Procurador don Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Abogado D. Ignacio González Jáuregui.

Se aceptan los resultandos de la resolución combatida menos el último; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia de acuerdo con la demanda a que se refieren estos autos, deducida por la representación de D. Francisco Olano Irañeta y D. José Pedro Irureta y Landa, contra D. Feliciano Castellanos Sanz, en petición de 1.453 pesetas, y apelada meritada resolución por el demandado, fué admitido tal recurso en ambos efectos, y emplazadas las partes, se personó en este Tribunal el apelante por medio del Procurador don Luciano José Pérez Córdova, y tras de la sustanciación prevenida para el caso, se celebró la vista en la que hizo uso de la palabra el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, en apoyo de la revocación del fallo dictado.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales; no así en primera instancia, en la que se echa de ver que se admitió la demanda sin que precediese la justificación, por medio del recibo talonario de la recaudación, o por certificado visado por la oficina correspondiente, de que los actores estaban o habían quedado

al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota por la contribución industrial a que venían sujetos por su industria de contrata, conforme se prescribe en el artículo 61 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 1911; también se observa que se dió curso a la demanda sin que en el documento privado de 1.º de junio de 1934 que la acompañaba, conste la nota correspondiente, puesta por el liquidador, con arreglo a lo preceptuado en el apartado 15 y párrafo primero, respectivamente, de los artículos 2.º y 28 de la Ley de los impuestos de Derechos Reales de 11 de marzo de 1932 y números primero y segundo del artículo 179 de su Reglamento de 16 de julio del mismo año; que habiéndose señalado por providencia de 27 de octubre último para la práctica de la prueba el plazo de veinte días, resolución notificada en tal fecha a las partes, y habiendo expirado el 19 de noviembre expresado período de tiempo, al siguiente día, por tanto, fuera de plazo, se emitió informe pericial por escrito sin la previa diligencia de aceptación y juramento del cargo y de hacer saber al perito el término dentro del cual desempeñaría su cometido, no constando tampoco la de ratificación a presencia judicial, con todo lo cual fueron vulnerados los artículos 301, 618 y 627 de la Ley procesal Civil.

Visto: Siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los de la presente.

Considerando: Que la afirmación del apelante de que carece de todo valor y eficacia en esta litis, en cuanto pueda perjudicarle, el documento privado de 1.º de junio de 1934, comprensivo del contrato de arrendamiento de obra por ajuste o precio alzado, determinante del litigio, y que tal carencia radica en que aquél no aparece liquidado por la oficina correspondiente, es inaceptable, por que el carácter puramente administrativo de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, solo determina efectos fiscales, no alterando su omisión la fuerza obligatoria de los contratos, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, no pudiendo tampoco sostenerse como hace la misma parte recurrente, que el plano relativo a la obra tuviera que presentarse precisamente con la demanda, pues en puridad y estrictamente la parte actora funda su derecho en pacto celebrado con la contraria y dimanante de referido documento; no habiendo sido, por tanto, infringidos con la admisión del plano en el período de prueba los artículos 504 y 506 de la ley Procesal civil.

Considerando: Que es incuestionable que entre el apelante y los apelados se celebró meritado contrato de arrendamiento, en el que al amparo de la libertad concedida en el artículo 1.255 del Código civil, concertaron las partes, entre otros extremos, que el contratista se comprometía a terminar el edificio en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del contrato, con la prevención de que si no estaba finalizada la edificación en ese período de tiempo, por falta imputable al contratista, sufriría éste un descuento de 500 pesetas de la obra ejecutada y se rescindiría el contrato en el acto; pactándose también el precio del ajuste en 3.400 pesetas, y en cuanto a su pago, que el propietario entregaría al contratista, a petición de éste, mediante recibos, cantidades a cuenta del trabajo ejecutado, quedando 1.000 pesetas por mes, después de terminada la obra, como garantía de la misma, y siendo así y teniendo manifestado el recurrente que satisfizo a los recurridos la cantidad acordada en el contrato, sobre tal base hay que presumir aprobada y recibida la obra por el propietario, y siendo así, ello impide tengan el menor éxito para el apelante sus alegaciones en la contestación a la demanda de que el contrato quedó rescindido desde el momento que transcurrieron los tres meses a que se ha hecho referencia, sin que fuera terminada la obra.

Considerando: Que prescindiendo de la prueba pericial practicada en primera instancia a petición del demandante, por carecer de todo valor, artículo 577 de la Ley Procesal Civil, en razón a que se llevó a efecto después de transcurrido el plazo ordenado, y apreciadas en conjunto las restantes pruebas de autos, se llega a la conclusión de declarar demostrado: a) que por la voluntad concordada de las partes la obra fué objeto de ciertas variantes en relación con lo que aquéllas tenían convenido en virtud del contrato, variantes llevadas a cabo por los apelados; b) que tales modificaciones son las puntualizadas en la demanda y que las mismas determinaban aumento de obra, y c) que su importe era el reclamado; pudiendo añadirse en robustecimiento de la procedencia de declarar que las alteraciones de que se trata fueron fruto del mutuo acuerdo de los litigantes, el argumento de sentido natural, de que no hubiera sido conforme al orden normal de las cosas; que constituyendo tal trabajo un aumento de obra y coste, los contratistas, dadas las características del contrato, hubieran realizado la labor que se está examinando sin autorización del propietario, pues no se les hubiese ocultado el inminente riesgo que al proceder así corrían de no ver

aquella remunerada; no cabiendo atribuir a tales obras, dada su índole, la fuerza e importancia de una novación, con sujeción al artículo 1.203 del Código civil, y si tan solo la categoría de convenios adjuntos al principal, procediendo, en conclusión, confirmar la sentencia apelada.

Considerando: Que son de imponer al apelante las costas del presente recurso por prescripción del artículo 710, último párrafo, de la Ley procesal civil.

Considerando: Que las infracciones adjetivas recogidas en el último resultando e imputables a los Jueces D. Federico López Costa y D. Francisco López Nieto, las dos primeras a aquél, y las restantes al Sr. López Nieto, vienen sujetas a corrección disciplinaria, conforme a los artículos 302 y 447 de la Ley rítmica, corrección que en el presente caso procede sea la de advertencia,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con imposición de las costas del presente recurso al apelante, debiendo el Juez de instancia desglosar de los autos el documento folio 2 y remitirlo a la oficina correspondiente, a los efectos de liquidación; y se advierte a los Jueces de primera instancia D. Federico López Costa y D. Francisco López Nieto, por las infracciones por cada uno de los mismos cometidas. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de origen con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas. Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 6 de abril de 1938, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Lic. Amado Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conte y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de abril de 1938.—Amado Fernández Soto.

### Burgos

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de

esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente de declaración de herederos por óbito de D. Silvano Palacin Angulo, se ha acordado hacer saber la muerte sin testar del don Silvano, y que los que reclaman la herencia son: su viuda D.ª Dominica Angulo Herrera, su hermana uterina D.ª Andrea Marin Angulo y su sobrino D. Federico Marin Manso, en representación éste de su padre fallecido D. Eufiquio Marin Angulo, hermano uterino del finado D. Silvano, y D. Fidenciano Palacin Minguez, hermano consanguineo o por parte de padre; y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos acompañados de arbol genealógico.

Burgos 21 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Cándido Martínez.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

### Belorado

D. Alberto Ortega Gordejuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en expediente de incautación de bienes número 40 de 1937, contra el vecino de Quintanilla D. Francisco Leiva Cigüenza, y en período de apremio, se halla acordada la venta de bienes embargados que se efectuará en primera pública subasta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 11 de julio del año actual, a las doce del día.

2.ª Para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en la Secretaría del Juzgado o en la Caja general de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, el 10 por 100 de la tasación de los bienes que se pretenda subastar, depósito que se devolverá a aquellos licitadores a quienes no se haya adjudicado los bienes, y que quedará a disposición del Juzgado los de los a quien se les haya adjudicado provisionalmente, los cuales, en plazo de ocho días, deberán abonar la diferencia para que les sea adjudicado el remate definitivamente.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, quedando, en caso contrario, a favor del Estado los depósitos a que se refiere la anterior condición.

4.ª Se adjudicará el remate a aquel licitador que ofrezca mayor cantidad y las pujas serán de una en una peseta. Si hubiese dos o más pujas iguales, decidirá la suerte.

5.<sup>a</sup> Los títulos se hallan en el expediente y no podrá exigirse más titulación que la que haya en el mismo, el cual se halla expuesto en la Secretaría del Juzgado de Belorado.

6.<sup>a</sup> Respecto a los inmuebles se otorgará por el Juez a nombre del Estado la correspondiente escritura pública a los rematantes.

Los bienes objeto de la subasta, son los que a continuación se expresan:

#### Muebles y semovientes.

Una yegua roja, de seis años, tasada en 150 pesetas.

Una yunta de bueyes negros, en 1.250.

Diez gallinas, en 30.

Un cordero, en 125.

Seis sillas de paja y un espejo, en 28.

Cinco sábanas, en 25.

Una yegua negra, en 500.

Once fanegas de trigo, en 165.

Tres sacos de alholvas, en 42

Diez y seis cargas de alholva, en rama, en 32.

Ocho fanegas de cebada, en 157.

Un carro de bueyes, número 41, en 900.

Un brabant y un aladro de madera, en 125.

#### Fincas rústicas situas en Redecilla del Campo.

Diez y nueve fincas rústicas señaladas en el mandamiento de embargo enviado al Registro de la Propiedad de Belorado, en el precio que se indica en el mismo. Las fincas números 5, 6 y 7, no salen a subasta por estar inscritas a nombre de otra persona.

Belorado 25 de mayo de 1938. = II Año Triunfal. = El Juez de Primera instancia, Alberto Ortega.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el año 1939, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 10 de mayo de 1938 = Segundo Año Triunfal. = El Alcalde, Dimas Cilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Ananúñez.  
Santa María Ribarredonda.  
Nava de Roa.  
Alfoz de Santa Gadea.  
Villalbilla de Gumiel.  
Villamayor de los Montes.  
Cilleruelo de Abajo.  
Santa Gadea del Cid,

Redecilla del Campo.  
Vallarta de Bureba.  
Salas de los Infantes.  
Coruña del Conde.  
Pedrosa.  
Valcavado de Roa.  
Peñalba de Castro.  
Ayuelas.  
Mambrilla de Castrejón.  
Fuentebureba.  
Valle de Tobalina.  
Quintanalaranco.  
Berzosa de Bureba.  
Fuentelisendo.  
Monterrubio de Demanda.  
Haza.  
Villavedón.  
Villasandino.

#### Respecto de rústica y pecuaria:

Cuevas de Amaya.  
Sandoval de la Reina.  
Fuentespina.  
Yudego y Villandiego.  
Guzmán.  
Barrio de San Felices.  
Guadilla de Villamar.  
Palacios de la Sierra.  
Valluércanes.  
Salazar de Amaya.

#### Respecto de rústica y edificios y solares:

Monasterio de la Sierra.

#### Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Melgar de Fernamental.

## INDICE

### de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo de 1938.

Número 102. Gobierno Civil. Circular haciendo pública la Orden y aclaración del Excmo. Sr. Ministro del Interior sobre cumplimiento de la Fiesta del Dos de Mayo.

=Idem Idem otra sobre organización de la defensa pasiva de la población civil contra los ataques aéreos.

=Idem Idem la Orden del Ministerio de Educación Nacional extendiendo los beneficios que determina la Orden de 4 de noviembre último a los huérfanos de funcionarios civiles asesinados por las hordas marxistas, para la concesión de matrículas gratuitas.

Núm. 103. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden del Ministerio de Justicia por la que se suspenden por el presente año de 1938 los exámenes de los que quisieren aspirar a los cargos de Secretario o Suplente de Secretario de Juzgado municipal y de Procurador de los Tribunales.

Núm. 104....

Núm. 105. Gobierno Civil. Circular referente a la franquicia postal y telegráfica de la correspondencia oficial.

Núm. 106. Gobierno Civil. Cir-

cular transcribiendo la Orden del Ministerio del Interior sobre edición y venta de publicaciones no periódicas.

Núm. 107....

Núm. 108. Gobierno Civil. Circular referente al establecimiento de sanciones a los responsables del encarecimiento de la vida en la retaguardia.

Núm. 109....

Núm. 110....

Núm. 111. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden por la que se concede un plazo a las Sociedades Cooperativas para el envío de declaraciones juradas.

Núm. 112. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la ley de Recuperación Agrícola.

Núm. 113. Gobierno Civil. Circular reproduciendo el Decreto del Ministerio del Interior por el que se dictan normas para que las Corporaciones locales puedan concertar operaciones de crédito para cubrir déficits de Tesorería.

Idem. Otra id. por el que se conceden pensiones extraordinarias a los familiares de funcionarios de la Administración local muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Nacional.

=Idem. Otra id. la Orden del Ministerio de Educación Nacional en que se recomienda a los Alcaldes informen sobre la situación de las Bibliotecas creadas en virtud del Decreto de 13 de junio de 1932.

Núm. 114. Gobierno Civil. Circular haciendo públicas normas dictadas por el Ministerio de Justicia para las inscripciones en los Registros Civiles.

=Idem. Idem regulando la reposición provisional con traslado de los Maestros suspendidos de empleo y sueldo en los casos que se citan.

=Diputación provincial. — Comisión Gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de mayo del presente año.

Núm. 115. Gobierno Civil. Circular recordando a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> del Decreto número 246 de 12 de marzo de 1937.

=Idem. Otra reproduciendo la orden del Ministerio del Interior sobre vigilancia del puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta la ley de Coordinación Sanitaria.

=Idem Otra id. la del Ministerio de Educación Nacional sobre disfrute del emolumento de casa habitación por los Maestros Nacionales.

=Idem. Otra id. del Ministerio de Organización y Acción Sindical determinando la composición de la

Comisión consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Núm. 116....

Núm. 117. Gobierno Civil. Circular haciendo pública la ley por la que se restablece el pago de los intereses de la Deuda Pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, a partir del vencimiento de 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

Núm. 118. Gobierno Civil. Circular reproduciendo el Decreto que reorganiza el Subsidio pro Combatientes.

=Idem. Otra id. la Orden en que se aprueba el Reglamento para la aplicación del anterior Decreto.

Núm. 119....

Núm. 120. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se organiza el Servicio Nacional de Ganadería.

=Idem. Otra id. del Ministerio de Educación Nacional haciendo extensiva la depuración del personal docente a la Enseñanza privada en la forma que se determina.

Núm. 121....

Núm. 122....

Núm. 123. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden del Ministerio de Orden Público en que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Armas y Explosivos.

=Idem. Otra id. id. del Ministerio de Justicia señalando normas para la inscripción de nombres en el Registro Civil.

=Idem. Otra id. del Ministerio de Agricultura regulando la venta, circulación y empleo de harinas de trigo.

=Idem. Otra id. del Ministerio de Educación Nacional disponiendo la organización de secciones especiales de libre acceso en las Bibliotecas públicas.

Núm. 124. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la Orden del Ministerio de Hacienda ampliatoria de la de 10 de julio de 1937, sobre canje de billetes.

=Idem. Otra id. del Ministerio del Interior recordando a los Ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones referentes a la casahabitación de los Maestros Nacionales.

Núm. 125....

Núm. 126. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden del Ministerio del Interior en que está acordado que en lo sucesivo el pueblo de Alcocero, de esta provincia, se denomine «Alcocero de Mola».

Núm. 127. Gobierno Civil. Circular referente a la prohibición del uso de otro idioma que no sea el castellano, en los títulos, razones sociales, estatutos o reglamentos y en la convocatoria y celebración de asambleas o juntas de las entidades que dependan del Ministerio de Organización y Acción Sindical.